

Por favor desconéctese cuando termine para liberar los recursos asignados para Ud. 



Documento 1 de 3

Decreto N° 100/991

Documento actualizado

Promulgación : 26/02/1991

Publicación: 22/08/1991

Registro Nacional de Leyes y Decretos: esta norma no fue incluida.

[Referencias a toda la norma](#)

Visto: la gestión promovida por el Comando General de la Armada para la aprobación del Reglamento de Usos de Espacios Acuáticos, Costeros y Portuarios, sustitutivo del Reglamento Preventivo y Represivo de Infracciones Marítimas, Fluviales y Portuarias, aprobado por Decreto N° 24.966 (Decreto 402/970) de fecha 26 de agosto de 1970.

Considerando: I) que se entiende más adecuada la nueva denominación ya que la anterior no refleja el verdadero espíritu de la reglamentación.

II) que se ha entendido conveniente dar una reglamentación más armónica a dicho cuerpo normativo a la vez de modernizar el contenido de normas ya en desuso.

III) que en el aspecto sancionatorio los topes siguen en concordancia con lo previsto en la reglamentación anterior dentro de la previsión del Decreto 713/979 del 4 de diciembre de 1979 y artículo 38 de la ley N° 15.851 del 24 de diciembre de 1986;

IV) que la mencionada reglamentación contempla métodos adecuados para que la Prefectura Nacional Naval ejerza sus cometidos de policía marítima, fluvial y portuaria.

Atento: a los fundamentos expuestos y al informe emitido por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1

Apruébase el Reglamento de Uso de Espacios Acuáticos, Costeros y Portuarios, sustitutivo del aprobado por Decreto Nro. 24.966 (Decreto Nro. 402/970) de fecha 26 de agosto de 1970, el que quedará redactado de la siguiente manera: (*)

(*) **Notas:**

Ver: Texto.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 2

Comuníquese, publíquese y archívese.

Ayuda



Privacidad y Seguridad

impo@impo.com.uy - 18 de julio 1373 - CP 11.200 - TEL: 2908 5042 , 2908 5180 , 2908 5276 - FAX: 2902 3098 - Horario de atención al público: 9:30 a 16:00 hs.

Por favor desconéctese cuando termine para liberar los recursos asignados para Ud. 



Buscar



Fin



Ayuda

REGLAMENTO DE USO DE ESPACIOS ACUATICOS COSTEROS Y PORTUARIOS - REGLAMENTO PREVENTIVO Y REPRESIVO DE INFRACCIONES MARITIMAS FLUVIALES Y PORTUARIAS

Aprobado/a por: Decreto N° 100/991 de 26/02/1991 artículo 1.
Artículo 139 se agrega/n por: Decreto N° 69/994 de 22/02/1994.
(Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149) **se agrega/n por:** Decreto N° 311/011 de 01/09/2011 artículo 2.

[Referencias a toda la norma](#)

Artículo 1°. AMBITO DE APLICACION.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables en general a toda la jurisdicción marítima nacional, fluvial, lacustre y costera; en los casos no contemplados por el mismo la Prefectura Nacional Naval, regulará las sanciones de acuerdo con la similitud que presenten con los casos previstos en este Reglamento y a las circunstancias y lugares en que se haya cometido la infracción.

Artículo 2°. DEFINICION DE BUQUE

A los efectos de este Reglamento se considera buque o embarcación "todo flotador de cualquier naturaleza que sea utilizado como medio de transporte sobre el agua".

La palabra hidroavión designa "una aeronave y todo otro aparato volante susceptible de maniobrar en el agua".

Artículo 3°. MONTO DE LA MULTA

El monto de las multas a aplicar por parte de la Autoridad Marítima se establece en U.R. al margen de cada artículo, salvo que en su texto se establezca una cantidad inferior.

En caso de reiteración, pluralidad de fallas o que la gravedad de la infracción lo amerite, el monto de la multa podrá incrementarse hasta el límite máximo establecido por Ley.

Artículo 4°. AUTORIDAD FACULTADA PARA SANCIONAR

La Prefectura Nacional Naval en su carácter de Autoridad Marítima y en cumplimiento de sus cometidos, será el organismo competente en la materia que se trata en el presente Reglamento.

Las multas serán aplicadas por las dependencias de la Prefectura Nacional Naval en cuyo ámbito se produzca la infracción, delegándose en ellas las atribuciones necesarias.

Artículo 5°. COMUNICACION

La dependencia de la Prefectura Nacional Naval en el momento en que constate una infracción la comunicará en triplicado, al Capitán de la nave y a la Agencia Marítima quedando el original en poder de la Autoridad Marítima. Dicho formulario deberá contener específicamente los siguientes datos: nombre del buque, bandera, fecha, hora de constatada la infracción, hora de entregado el formulario al buque, infracción cometida, el número del artículo de la norma infringida, nombre y firma de quién recibe la comunicación en el buque y representante de la Agencia de dicho buque.

Artículo 6°. Son responsables ante la Autoridad Marítima por infracciones cometidas: los Capitanes, Patrones, Prácticos, Tripulantes, Agentes Marítimos, Armadores o sus representantes legales y cargadores. Todo Capitán o Patrón al entrar a un Puerto de la República autorizará a su Agente Marítimo para que en su representación, asuma las responsabilidades que emerjan por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y abonen los importes de las multas impuestas. La

autorización será firmada también por el Agente Marítimo en señal de aceptación y constará en la Carpeta de Libre Plástica.

Artículo 7°. La Prefectura Nacional Naval podrá demorar el despacho de Salida del buque al cual se haya aplicado una sanción, mientras la multa no haya sido satisfecha.

(*) **Notas:**

Se modifica/n por: Decreto N° 569/991 de 22/10/1991 artículo 1.

Artículo 8°. Cuando la infracción sea cometida por personas no comprendidas en los casos de los artículos anteriores, se les requerirá por parte de la Autoridad Marítima su documentación y demás datos personales. El monto de la multa a aplicarle será notificado por escrito.

Artículo 9°. INFRACCIONES DE BUQUES QUE NO POSEAN AGENTES
Cuando las infracciones citadas fueren cometidas por buques o embarcaciones que no posean Agentes, Representantes o Consignatarios legales en la República, las Unidades de la Autoridad Marítima u otras de la Armada, podrán proceder a la detención del infractor para la aplicación por parte de la Prefectura Nacional Naval de la sanción correspondiente. En estos casos deberá nombrarse representante o en su defecto será responsable el Capitán del buque infractor, de acuerdo a lo determinado en el Código de Comercio.

Artículo 10°. Todas las Resoluciones que impongan sanciones podrán ser recurridas de acuerdo al régimen vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11°. INCUMPLIMIENTO DEL CODIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES - 6 U.R.
El no cumplimiento con las disposiciones del Código Internacional de Señales será sancionado.

Artículo 12°. DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICION - 20 U.R.
Será sancionado todo buque que se negare o demorare en cumplir una disposición de la Autoridad Marítima, de cambiar de amarrazón, fondeadero o atracadero, graduándose el monto de la multa de acuerdo con la importancia del caso, no pudiendo ser menor del 10% establecido al margen de este artículo.

Los buques, embarcaciones menores o cualquier clase de vehículos que se encuentren en la situación antedicha, podrán ser movilizadas por la Autoridad Marítima, siendo de cargo de los propietarios los gastos originados por tal y los daños propios o a terceros que pudieran producirse por tal motivo. Pudiendo los buques o demás bienes ser retenidos por la Autoridad hasta que los gastos sean satisfechos.

(*) **Notas:**

Se modifica/n por: Decreto N° 569/991 de 22/10/1991 artículo 1.

Artículo 13°. PROHIBICIONES DE FONDEOS - 10 U.R.
Previamente al fondeo, en cualquier zona, deberá solicitarse la autorización a la Autoridad Marítima, especificando los datos del buque y el motivo del fondeo.

Queda prohibido:

- Dejar caer las anclas de los buques a una distancia menor de 900 metros de la boya luminosa del canal de acceso a Puerto, que se tuviere más próxima o de las escolleras.
 - Fondear en los canales de acceso a Puertos.
 - Fondear anclas en las Dársenas sin causa justificada u omitir llevarlas, una vez desaparecidas las causales que motivaron su empleo.
- Deberá tenerse en cuenta para la graduación de la multa, los daños que eventualmente hubieran podido producirse aunque en definitiva no se produzcan a raíz de la infracción.

Artículo 14°. PRECAUCIONES PARA FONDEAR - 4 U.R.
Todo buque que fondee lo hará tomando las máximas precauciones a efectos de no producir averías a otros buques fondeados en la zona; las omisiones en tal sentido serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil que les correspondiere a los infractores por daños causados a terceros.

Artículo 15°. PROHIBICION DE AMARRARSE - 11 U.R.
Queda prohibido amarrarse a otros buques sin autorización de la Autoridad

Marítima, como asimismo atracarse a muros que no le han sido fijados, o cambiar de atracadero sin autorización.

Artículo 16°. AMARRAZON DE EMBARCACIONES MENORES - 3 U.R.

Queda prohibido amarrar las embarcaciones menores obstruyendo las escaleras de los muros y muelles. Cuando sea necesario hacerlo para embarcar tripulantes, pasajeros, provisiones, u otros efectos deberán despejar dichos lugares, inmediatamente que se haya cumplido la operación.

Artículo 17°. AMARRAR EMBARCACIONES A BOYAS - 11 U.R.

Queda prohibido a todo tipo de embarcaciones amarrarse a boyas, o balizas, sin perjuicio de responder por los daños que hubieren causado a las mismas.

Artículo 18°. VELOCIDAD EN DARSENAS - 12 U.R.

Queda prohibido navegar dentro de Dársenas de cualquier zona portuaria a una velocidad superior a las cuatro millas horarias.

Artículo 19°. NAVEGACION EN CANALES

La navegación en los canales de acceso a los puertos, se regirá de acuerdo a las siguientes normas:

a) Velocidad máxima: 8 millas horarias, 20 U.R.

b) Los buques deberán conservar en todo momento su estribor, 20 U.R.

c) Los buques no podrán adelantarse uno a otro y cuando sea necesario efectuar dicha maniobra lo harán observando las normas del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 20 U.R.

d) Queda prohibida la pesca en canales y en las zonas que hubiere buques fondeados, 10 U.R.

e) Los veleros podrán navegar en canales para salir o entrar a puerto, solamente entre el 1er y 2do. par de boyas o lugar indicado por la Autoridad Marítima local, entrarán en ese lugar y saldrán por igual sitio. El mismo régimen cumplirán los buques de cabotaje, fluviales y embarcaciones menores, incluso deportivas, 3 U.R.

f) Navegando en canales los buques deberán conservar una distancia de 1000 metros uno de otro, 10 U.R.

g) Queda prohibido que navegando de vuelta encontrada se crucen los buques en las entradas de los antepuertos, 20 U.R.

Artículo 20°. ASISTENCIAS DE PRACTICOS Y REMOLCADOR - 25 U.R.

Toda embarcación que entre o salga de antepuerto o dársenas, que efectúe cambios de fondeaderos o amarraderos o atracaderos, deberá ser asistido por Práctico y Remolcador, salvo que se hallen exceptuados de tal obligación o así lo autorice en su caso la Autoridad Marítima.

Artículo 21°. AVERIAS DEL CASCO, MAQUINAS Y TIMON, 15 U.R.

Queda prohibido entrar a puerto a todo buque con averías en el caso, máquinas o timón, si no ha sido inspeccionado previamente y autorizado para hacerlo por la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante. La Agencia Marítima del buque se ajustará estrictamente a lo determinado en el artículo 7°. En caso de que el buque no tenga representante deberá nombrarlo y en su defecto será responsable el Capitán del Buque, de acuerdo a lo que determina el Código de Comercio.

Artículo 22°. VIA DE AGUA EN EL CASCO - 150 U.R.

Es obligación de los buques, cuando navegando por el canal de acceso se abriera en su casco una vía de agua que no fuera dominable con las bombas de achique de a bordo, entrar rápidamente a varar en el veril más próximo a los efectos de dejar expedito el canal.

Artículo 23°. PRINCIPIO DE INCENDIO - 75 U.R.

Es obligación de los buques cuando navegando por el canal de acceso en demanda del antepuerto o dársenas, se declara a bordo un principio de incendio, maniobrar poniendo la proa hacia afuera para salir del canal rápidamente, izando al mismo tiempo la señal "NO" del Código Internacional de Señales para poder recibir todos los auxilios posibles. En caso de que el incendio se produjera en ocasión de ir saliendo, el buque apurará la marcha para dejar el canal y si necesitara auxilio fondeará fuera de él, lejos de todo otro buque, e izará la misma señal o las que el Capitán tenga por más expresivas para demandar asistencia.

Artículo 24°. SEÑALES DEL SEMAFORO - 100 U.R.

Los buques observarán el riguroso cumplimiento de las señales del Semáforo de señales u otro medio de comunicación disponible, tanto en lo que tiene relación con las indicaciones para expresar los movimientos de los buques o cualquier otra señal que dicho Semáforo emita.

Artículo 25°. NAVEGACION A VELA - 3 U.R.

La Autoridad Marítima queda facultada para suprimir la navegación a vela dentro de los límites del antepuerto y dársenas, en cuanto lo exijan las necesidades del tránsito portuario y en los casos extraordinarios en que convenga adoptar esa medida.

Entre tanto podrá permitir que los veleros pasen por la ruta Norte o la Sur, cuando tengan viento largo y bien entablado, para seguir rumbo sin virar de bordo y no podrán navegar fuera de aquellas rutas, en las cuales conservarán siempre su derecha para dejar paso a los vapores u otras embarcaciones que naveguen en dirección opuesta.

Los veleros están obligados, mientras naveguen dentro del antepuerto o dársenas, a llevar un ancla lista para fondear en caso necesario y siempre que por calmar el viento no puedan seguir a rumbo. En tales circunstancias tratarán de fondear fuera de las rutas o de la línea de los freus y pedirán remolque.

Artículo 26°. ENTRADA DE BUQUES - 100 U.R.

Para entrar los buques a las dársenas o permanecer en ellas, los Capitanes, Patrones o Agentes Marítimos, deberán solicitarlo en la Oficina de Tráfico Marítimo, dando cuenta a la Oficina de Pilotaje, y una vez obtenida la autorización, procederán en la forma que se les indique. Para salir seguirán el mismo procedimiento.

Artículo 27°. VIGILANCIA DE LOS BUQUES - 9 U.R.

Los Capitanes o Patrones vigilarán que la situación de sus buques no ocasione perjuicios al tránsito ni daños a las obras portuarias, balizas, boyas de amarre y semáforo y una vez que estuvieren amarrados, no podrán largar sus cabos sin permiso de la Autoridad Marítima - salvo en los casos previstos en los Incisos 1), 2) y 3) del artículo 64 del Reglamento Marítimo del Puerto de Montevideo.

Artículo 28°. PRIVILEGIO DE PAQUETE - 20 U.R.

Serán pasibles de sanción aquellos buques que interrumpen las prioridades que se determinan en el Reglamentos para la Obtención de Privilegio de Paquete (Decreto Nro. 8011 del 7 de noviembre de 1946), en lo que se relaciona con la entrada y salida a dársenas y antepuertos, hacer operaciones y ponerse en franquía sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios, hacer operaciones y ponerse en franquía sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

Artículo 29°. REGLAMENTO DE TROJA - 9 U.R.

Serán sancionados todos aquellos buques que no cumplan las disposiciones del Reglamento de Troja (Decreto Nro. 3769 del 28 de setiembre de 1964), con relación al exceso de carga sobre lo autorizado, altura reglamentaria, mala distribución de los pesos de troja que atenten contra la estabilidad de las embarcaciones o que causen escoras, aproamientos o apopamientos pronunciados. La Autoridad Marítima no despachará a las embarcaciones que no se hallen en condiciones reglamentarias en este aspecto.

Artículo 30°. CABOS NECESARIOS - 6 U.R.

Fuera de la borda de los buques atracados a los muelles no ha de haber en trabajos de amarre, más cabos que los necesarios para ese efecto.

Artículo 31°. BUQUES ABARLOADOS - 9 U.R.

Cuando dos o más buques se abarloaden para efectuar operaciones de carga o descarga, estarán recíprocamente obligados a facilitarse el paso de toda mercadería o bulto manejable, mediante el uso de puentes o planchadas que no les causen averías, ni perjuicios en el trabajo de cada uno.

Artículo 32°. MATERIALES DISGREGADOS - 10 U.R.

Los buques quedan obligados cuando se opere en el embarque, desembarque o trasbordo de materiales disgregados como arena, tierra, carbón, huesos, cenizas, piedras sueltas u otras sustancias similares no contenidas en envase que impidan su caída al agua, a poner entre el buque y el muelle o entre el buque y las embarcaciones que efectúen el trasbordo o entre los buques que se hallen en el mismo caso, una planchada de tablas de madera bien unidas, con aleros laterales o en su defecto lienzos resistentes, formados por estereras o lonas que recojan y detengan toda materia que se escape o se desprenda en el curso de la manipulación.

Artículo 33°. ESCALA REAL PRESENTADA - 10 U.R.

Serán pasibles de sanción todos aquellos buques o embarcaciones que entraran a dársenas con la escala real presentada, sin perjuicio de responder por los daños que pudieran ocasionar a terceros.

Artículo 34°. OPERACIONES DE DESCARGA - 10 U.R.

En las operaciones de descarga no se permitirá que se arroje sobre los muelles ninguna clase de bultos. Las operaciones deben efectuarse a mano o mecánicamente.

Artículo 35°. VIAS DE TRANSITO VEHICULAR - 6 U.R.

Las mercaderías que cada buque descargue sobre los muelles no deben ocupar más espacio que el estrictamente necesario para su amarraje provisorio, teniéndose especial cuidado de dejar una vía expedita para el tránsito vehicular de las autoridades policiales, de bomberos, sanitarias, aduaneras y portuarias, para lo cual se estará a lo que en todos los casos ordene la Autoridad Marítima.

Artículo 36°. PLANCHADAS - 6 U.R.

Cuando se empleen planchadas para cualquier operación en que convenga usarlas, se cuidará de que no cubran ni estén en contacto con las bitas de amarre de los muelles, ni con los cabos que estén afirmados en ellas. A la hora de terminarse el trabajo, se retirarán de los muelles a más de las planchadas, las escaleras, carretillas, canastos y demás utensilios para operar, recogiendo los buques lo que a ellos pertenezca e internarlo en las explanadas, en paraje en que no obstruyan el tránsito público, los demás objetos. Los Capitanes o Patrones cumplirán las disposiciones que en cada caso ordene la Autoridad Marítima.

Artículo 37°. BALDEO O LIMPIEZA - 8 U.R.

Cuando se efectúen baldeos o limpiezas en los buques amarrados a los muelles, se evitará que caigan en los mismos, basuras o las aguas que se empleen.

Artículo 38° - PROHIBICION DE ARROJAR BASURA - 15 U.R.

Queda terminantemente prohibido arrojar al agua, desde cualquier embarcación y dentro de los límites de los puertos, desperdicios, basura y/o cualquier otro material susceptible de ensuciar el agua. El monto de esta multa será graduado de acuerdo con la importancia de la infracción, no pudiendo ser nunca inferior al 20% de lo establecido al margen de este artículo.

Artículo 39°. ALIJE DE PETROLEO - 380 U.R.

Queda terminantemente prohibido en aguas jurisdiccionales, la realización de operaciones de alije de petróleo crudo y sus derivados, limpieza o achique de sentinas, aceites, inflamables o sustancias oleosas, sin la correspondiente autorización otorgada en cada caso por la autoridad competentes. Cuando esta operación estuviera a cargo de buques o embarcaciones de bandera extranjera, además de la multa que se menciona al margen, le será aplicada la sanción dispuesta en los artículos 28 de la Ley Nro. 12.091 sobre Navegación y Comercio de Cabotaje y 62 del Decreto Nro. 23.913 reglamentario de la misma.

Artículo 40°. DERRAME DE PETROLEO (CRUDO O DERIVADO) - 1000 U.R.

Cuando la Autoridad Marítima constate que se han producido derrames de petróleo crudo o sus derivados, aceites inflamables o sustancias oleosas a consecuencia de operaciones de alije, carga o descarga, limpieza de tanques fuera de la zona autorizada o por ser arrojadas desde la costa a las aguas, el monto de la multa se regirá en la forma siguiente:

- De hasta 10 metros cuadrados de superficie ocupada por el derrame, se cobrará 40 U.R. por metro cuadrado.

- Cuando la superficie sea mayor que la antes indicada, se cobrará adicionándola a la anterior, la suma de 6 U.R. por cada metro cuadrado o fracción.

(*) **Notas:**

Se modifica/n por: Decreto N° 311/011 de 01/09/2011 artículo 1.

Artículo 41°. LIMPIEZA O DETERIOROS EN LOS MUELLES - 15 U.R.

Los buques, Capitanes, Patrones, Armadores o Agentes o Cargadores, según corresponda, son responsables en toda operación que se realice en los puertos con relación a derrames de carga a granel, sólidos o líquidos, que produzcan daños por deterioros o suciedad o que pongan en peligro la circulación peatonal o vehicular, debiéndose, terminadas las operaciones de carga o descarga, dejar en perfectas condiciones la zona utilizada, realizando las gestiones pertinentes a este fin con la antelación debida ante el organismo competente, asignándosele a la operación de limpieza carácter urgente si correspondiera. La Prefectura Nacional Naval proveerá la coordinación necesaria con la agilitación y eficacia de las operaciones portuarias.

Artículo 42°. EMBARCACIONES MENORES DE LOS BUQUES - 3 U.R.

Las embarcaciones auxiliares de los buques, balsas, lanchas, o botes, no podrán sobresalir fuera de la borda de los buques, cuando éstos estuvieran atracados a muro. En caso necesario podrán arriarlos al agua y llevarlos posteriormente, en forma temporaria al lugar que indique la Autoridad Marítima, en el bien entendido que si hubieran de quedar fondeadas, cada buque cuidará de sus embarcaciones.

Artículo 43°. PROHIBICION DE UTILIZACION DE EMBARCACIONES DE LOS BUQUES - 6 U.R.

Queda prohibido a los buques, utilizar sus embarcaciones auxiliares en cualquier tipo de operación, o transporte de pasajeros o tripulantes del buque a tierra o viceversa o a cualquier otro sitio, pudiendo sólo hacerlo para maniobras de entrenamiento o de conservación, siempre que haya solicitado previamente la autorización correspondiente a la Autoridad Marítima.

(*) **Notas:**

Se modifica/n por: Decreto N° 569/991 de 22/10/1991 artículo 1.

Artículo 44°. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO VEHICULAR - 2 U.R.

En los puertos y zona de jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones relativas al tránsito vehicular, previstas en la Ordenanza Municipal del Departamento que corresponda y aquellas originadas por disposición de la propia Prefectura Nacional Naval.

En caso de infracción se aplicará multa.

Artículo 45°. VEHICULOS - 3 U.R.

Sólo podrán circular por los muros de riberas vehículos oficiales y del Cuerpo Diplomático, todo otro vehículo sólo podrá hacerlo con la autorización correspondiente y permanecerá el tiempo necesario para su operación, debiendo abandonar de inmediato el lugar. Estos vehículos pueden estacionarse únicamente en línea paralela a los muros de ribera y los conductores no podrán abandonar sus vehículos.

a) queda prohibido el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo obstaculizando las vías férreas en toda la zona portuaria, 3 U.R.

b) en los muros y depósitos portuarios, y en las ramblas, los vehículos estacionarán debiendo dejar una zona expedita para el tránsito vehicular, 3 U.R.

c) en ocasión de la entrada o salida de los buques de pasajeros fluviales o de ultramar los coches de alquiler formarán filas debiendo respetar los turnos correspondientes no pudiendo cargar pasajeros o equipajes fuera de fila, 3 U.R.

d) la Prefectura Nacional Naval dispondrá un Registro de vehículos de Agencias Marítimas y de las respectivas gremiales, a los que autorizará, en circunstancias normales, para el tránsito en el recinto portuario, 3 U.R.

Artículo 46°. TRANSPORTE DE PASAJEROS - 4 U.R.

Las embarcaciones que se hallen autorizadas para transportar pasajeros, deberán cumplir las normas establecidas por la Dirección Registral y de Marina Mercante dependiente de la Prefectura Nacional Naval. En caso de infracción se les impondrá la multa que figura al margen y además una multa adicional de 2 U.R., por cada salvavidas que faltara.

Artículo 47°. NUMERO DE TRIPULANTES - 4 U.R.

Las embarcaciones de la matrícula de cabotaje deberán ajustarse a lo que determina el artículo 21 de la Ley Nro. 12.091 del 5 de enero de 1954 (Navegación y Comercio de Cabotaje), aplicándose además una multa adicional de 2 U.R. por cada tripulante que haya embarcado de menos, no pudiendo ser despachada hasta tanto no integre la dotación del buque, que haya sido fijada por la Autoridad Marítima.

Artículo 48°. TERCIO DE TRIPULACION EN BUQUES DE CABOTAJE - 4 U.R.

Los buques de gran cabotaje, cabotaje, tráfico y pesca, deben ajustarse a lo que determina el artículo 4 de la Ley Nro. 12.091 de Navegación y Comercio de Cabotaje, no otorgándose despacho hasta tanto la embarcación no haya integrado el tercio de tripulantes con ciudadanos naturales o legales, como está dispuesto.

Artículo 49°. AUTORIZACION PARA CONDUCIR PASAJEROS - 4 U.R.

Las embarcaciones que se hallen autorizadas para conducir pasajeros no

podrán transportar un número mayor que el que ha sido fijado por la Autoridad Marítima y en caso de infracción además de imponérseles la multa que figura al margen de este artículo, se abonará una adicional de 2 U.R. por cada pasajero que transporten excediendo las cantidades autorizadas. Las embarcaciones de cualquier tipo que no posean la debida autorización para el transporte de pasajeros, serán multadas en la suma de 10 U.R. por cada persona, con tal calidad que sea constatada por la Autoridad Marítima.

Artículo 50°. PASAJEROS QUE NO FIGUREN EN LA LISTA - 4 U.R.

Los buques de cualquier tipo que conduzcan a bordo, pasajeros o tripulantes que no figuren en las listas o roles correspondientes abonarán además la multa de margen, un adicional de 2 U.R. por cada pasajero o tripulante que conduzca en dichas condiciones; ello sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Justicia Ordinaria, cuando se constataren ilícitos delictivos, evasión o introducción de delincuentes, de personas requeridas por la justicia, secuestro de menores, contrabando humano, etc.

Artículo 51°. LIMITE DE NAVEGACION - 6 U.R.

Toda embarcación que navegue más allá del límite establecido en su certificado de Navegabilidad será pasible de multa.

Artículo 52°. DESPACHO DE EMBARCACIONES - 20 U.R.

Las embarcaciones de toda clase serán despachadas en todos los casos por la Autoridad Marítima, la que podrá exigir que la solicitud sea efectuada directamente por los Capitanes, Patronos y/o Agentes Marítimos. La autoridad efectuará los controles correspondientes en los Certificados de Navegabilidad, Franco Bordo, Trojas, Seguridad Radiotelegráfica, Seguridad Radiotelefónica, Roles de la Tripulación, Títulos Patentes, Libretas y Permisos de Embarque, listas de documentaciones de pasajeros, etc., cuando corresponda

a) Los que salieran a la mar sin despacho, serán sancionados con la multa que figura al margen de este artículo, pudiendo la sanción ser duplicada cuando la salida sin despacho se hubiere efectuado con el Puerto "cerrado".

Cuando se trate de embarcaciones menores, la multa a imponerse no será menor de 20 U.R. aumentándose la misma a 3 U.R. por tonelada o fracción hasta el tope de 6 toneladas que equivaldrán a la suma de 18 U.R.

b) A los Capitanes, Patronos y/o Agentes Marítimos que cambien el destino del despacho del buque, sin causa plenamente justificada, se les aplicará la multa que figura al margen, 20 U.R.

c) Igual multa pagará aquella embarcación que entre a Puerto sin el despacho de la autoridad competente, 20 U.R.

d) Los Capitanes, Patronos y/o Agentes Marítimos, según exija la Autoridad Marítima, que no se presenten a dar entrada a los buques, de los que reglamentariamente corresponda presentar roles y demás documentos dentro de las 24 horas de su arribo, será pasible de la sanción que será graduada por la Prefectura Nacional Naval, de acuerdo con la gravedad de la falta, 20 U.R.

e) Los Armadores, Capitanes, Patronos o Agentes Marítimos de todo buque de ultramar o cabotaje, notificará su arribo a Puerto con la Antelación que establezca la autoridad marítima local, a efectos de facilitar los controles correspondientes, 20 U.R.

f) No quedarán comprendidas en las disposiciones de los Incisos b), c) y e) aquellas embarcaciones que arriben por mal tiempo o bajo régimen de arribada forzosa, siempre que la misma resulte legítima, ni los buques de guerra.

Artículo 53°. EMBARCACIONES USANDO NOMBRE QUE NO LES CORRESPONDE - 50 U.R.

Toda embarcación que fuera sorprendida usando un nombre que no le corresponda serán considerada como buque sin bandera y sin matrícula, siendo sometido el Capitán y la tripulación a la Justicia Ordinaria en el caso de comprobarse actividades ilícitas. La embarcación será detenida, aplicándosele a su propietario, Capitán, Patrón, Armador o Agente Marítimo la multa que figura al margen de este artículo.

Artículo 54°. EMBARCACION SIN BANDERA O MATRICULA - 50 U.R.

Cualquier tipo de embarcación que fuere sorprendida efectuando navegación sin estar abanderada o matriculada según corresponda, será detenida hasta tanto regularice la situación, aplicándole la multa que figura al margen de este artículo. Sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Justicia Ordinaria, cuando se constaten ilícitos. Cuando se trate de embarcaciones menores, la multa a imponerse será de 3 U.R. por cada tonelada o fracción

hasta el tope de 6 toneladas que equivaldrá a la suma de 18 U.R.

Artículo 55°. PINTADO DE NOMBRE Y NUMERO DE MATRICULA - 5 U.R.

Los buques de todo tipo, bandera o matrícula nacional, deberán tener pintado a proa en ambas bandas el nombre que les corresponda y su número de matrícula, y a popa llevarán además el nombre del puerto de matrícula. La dimensión de letras y de los números será de un mínimo de 15 centímetros de alto por 8 de ancho.

La pintura será blanca sobre fondo oscuro o negra sobre fondo claro. Los buques de pesca deberán tener el casco pintado de color naranja con las inscripciones ya mencionadas en color blanco. Asimismo el techo de la timonera y cada uno de sus costados deberá tener pintado el indicativo de Llamada Internacional en letras negras sobre fondo blanco.

Los buques no podrán presentar ningún otro tipo de inscripción, marca o color que los mencionados a efectos de eliminar posibles confusiones en su identificación.

Aquellos buques cuyas empresas utilicen algún distintivo u otro elemento de identificación, gestionarán ante la Dirección Registral y de Marina Mercante el emplazamiento de los mismos, señalando sus características, tamaño, color, diseño, etc., a fin de mantener la información actualizada sobre las características del buque.

Artículo 56°. TRAMITE DE MATRICULA O ABANDERAMIENTO - 25 U.R.

Todo buque, vapor, o cualquier otra embarcación que habiendo iniciado los trámites de matrícula o abanderamiento, según correspondiere y no habiendo finalizado los mismos, fueren sorprendidos efectuando navegación, sin estar previamente autorizados por la Autoridad Marítima competente en el caso, permanecerán detenidos hasta la finalización de los trámites y abonarán la multa que figura al margen de este artículo. Cuando de los hechos surgieren ilícitos delictivos, se elevarán las actuaciones a la Justicia Ordinaria.

Artículo 57°. FALTA DE SEGURIDAD EN DIQUES - 50 U.R.

A los diques, varaderos, astilleros, establecimientos y talleres navales, a quienes se compruebe falta de seguridad en sus instalaciones y gradas, se les aplicará la multa dispuesta al margen, sin perjuicio de otras acciones que correspondan según los casos.

Artículo 58°. AUTORIZACION PARA SUBIR A DIQUE - 10 U.R.

Toda embarcación para subir a varadero, a los efectos de reparaciones en casco, máquinas, abolladuras, modificación de estructura o reparación en máquinas o motores, o cambio de los mismos, deberá ser autorizada por la Autoridad Marítima, previa solicitud de los interesados.

Como caso de excepción podrán subir a varadero sin previa autorización, aquellas embarcaciones que en caso de no hacerlo de inmediato corrieren riesgo inminente de irse a pique.

Los interesados dentro de las 24 horas siguientes regularizarán la situación ante la Autoridad Marítima correspondiente.

Artículo 59°. RESPONSABILIDAD DE DIQUE AL RECIBIR EMBARCACIONES NO AUTORIZADAS - 10 U.R.

Los astilleros, varaderos y establecimientos navales que entraran a dique o a varadero embarcaciones que no hayan sido autorizadas previamente por la Autoridad Marítima, abonarán la multa que figura al margen del presente artículo y suspenderán los trabajos hasta tanto los propietarios o representantes de la embarcación, hayan regularizado la situación ante quién corresponda. No existiendo autorización sólo podrán hacerlo cuando se hallen frente al caso previsto en el parágrafo 2° del artículo anterior.

Artículo 60°. BOTADURAS - 25 U.R.

Ninguna embarcación que se halle en construcción o reparación en astilleros, diques o varaderos podrán ser botadas al agua, sin previa inspección y autorización de la Autoridad Marítima. Son responsables en este caso los dueños o representantes de dichos establecimientos navales.

a) Toda embarcación destinada a nuestro país, o en tránsito para otro puerto, transportada en buques mercantes como carga, deberá ser inspeccionada por la Autoridad Marítima previa a su botadura. Las infracciones a este artículo serán penadas con multa de 3 U.R. si las embarcaciones contravinentes no exceden las 2 1/2 toneladas de arqueo. En caso contrario, ellas aumentarán en el orden de 3 U.R. por tonelada.

b) Toda embarcación que fuera autorizada a varar, deberá ser inspeccionada previamente a su botadura por la Autoridad Marítima. La

contravención de lo establecido en este artículo, será penada con multa de 15 U.R. regulables de acuerdo al tonelaje.

Artículo 61°. TRIPULANTES - 4 U.R.

Los Capitanes, Patrones y Oficiales maquinistas de los buques mercantes nacionales, tienen la obligación de comunicar las irregularidades cometidas por los tripulantes que actúan a sus órdenes, o cualquier otro acaecimiento a bordo, a la Autoridad Marítima que corresponda en cada caso. Cualquier omisión que se constate en el cumplimiento de lo establecido en este artículo, dará lugar a una multa.

Artículo 62°. PATENTES - 12 U.R.

Ninguna persona podrá embarcar en calidad de Capitán, Patrón, Maquinista o Motorista, sin poseer título o patente que lo acredite como tal. Los Armadores, Propietarios o Agentes Marítimos que hubieran autorizado dichos embarques, serán pasibles de la multa que figura al margen del presente artículo, abonando además por cada persona enrolada en dichas condiciones, la multa dispuesta en los artículos 63, 64 y 65, siendo además responsables de las multas impuestas a dichos tripulantes.

Artículo 63°. PATRONES QUE NAVEGUEN EN ZONAS QUE NO ESTAN HABILITADOS - 6 U.R.

Los Patrones que poseyendo títulos y que embarcan para efectuar navegación en zonas para las que no se hayan habilitados, abonarán la multa que figura al margen. Sin perjuicio de que comprobado el hecho, la Autoridad Marítima previa instrucción de la investigación sumaria que corresponda, podrá disponer se les suspenda en el ejercicio de sus funciones hasta por el término de seis meses.

Los Armadores, Propietarios o Agentes Marítimos que hubieren intervenido en dichos embarques abonarán el doble de la multa prealudida, siendo además responsables de las multas impuestas a dichos tripulantes.

Artículo 64°. SUSTITUCION DE TRIPULANTES - 12 U.R.

Serán pasibles de multa las embarcaciones de cualquier tipo de bandera nacional, cuando se constate que se han hecho a la mar sustituyendo la tripulación con título o patente, Capitanes, Patrones, Maquinistas, Motoristas, por personas sin el título correspondiente.

Cuando los sustituidos hubieren consentido o no los hubieren denunciado ante la Autoridad Marítima, la misma tendrá facultad para suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta por el término de dos años, previa instrucción de la Investigación sumaria que corresponda.

Artículo 65°. MAQUINISTAS QUE EMBARCAN EN BUQUES DE MAYOR POTENCIA - 6 U.R.

Los maquinistas o Motoristas que poseyendo patentes, embarquen en buques cuya potencia de máquina, exceda a la que están autorizados para conducir o su título sea insuficiente de acuerdo a la tripulación de máquina fijada para el buque por la Autoridad Marítima, abonarán la multa que figura al margen. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Marítima, hecha la comprobación del caso por investigación sumaria podrá disponer sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta por el término de seis meses. Los Capitanes, Armadores, Propietarios o Agentes Marítimos que hubieran intervenido en dichos embarques, abonarán el doble de la multa antes mencionada y serán responsables además, de las multas que se le hubieran aplicado a dichos tripulantes.

Artículo 66°. TRIPULANTES SIN LIBRETAS - 10 U.R.

Todo Capitán o Patrón, que enrolara como tripulantes a personas que no poseen libreta de navegación y no estuvieran incluidas en el Registro respectivo que lleva la Autoridad Marítima, abonarán la multa que figura al margen por cada persona embarcada en dichas condiciones.

Artículo 67°. SUSTANCIAS PELIGROSAS - 30 U.R.

Los Agentes Marítimos están obligados en todos los casos que reciban buques que les estén consignados y que conduzcan sustancias peligrosas, a comunicar con la antelación debida la llegada de los mismos, a la Autoridad Marítima a fin de que se les adjudique "zona de operaciones" y servicios de seguridad debiendo en dicha comunicación establecer: cantidad de bultos, peso global, denominación industrial o comercial y denominación química, naturaleza del envase y demás detalles.

(*) **Notas:**

Se modifica/n por: Decreto N° 311/011 de 01/09/2011 artículo 1.

Artículo 68°. OCULTACION DE SUSTANCIAS PELIGROSAS - 300 U.R.

Los Agentes Marítimos o los Capitanes de los buques, que ocultaren a la Autoridad Marítima, que conducen a bordo sustancias peligrosas, abonarán la multa que se establece al margen sin perjuicio de que se suspendan las operaciones que estén efectuando los buques infractores y pasen a ocupar las zonas que les corresponda de acuerdo a los tonelajes y peligrosidad de las sustancias que tiene a su bordo. Los Agentes Marítimos deberán regularizar el trámite omitido ante la Autoridad Marítima y asimismo abonarán los jornales que correspondieren por servicios de watchmen y bomberos desde el momento en que el buque entrare a puerto hasta que se constató la infracción.

Artículo 69°. MATERIALES COMBUSTIBLES EN CUBIERTA - 10 U.R.

Los buques de pasajeros, cuando carguen en cubierta materiales de fácil combustión, los cubrirán totalmente con lonas o telas enceradas. El pasto seco, el algodón o el cáñamo no deben recibirse a bordo sino en fardos prensados.

Artículo 70°. FALSA DECLARACION DE SUSTANCIAS PELIGROSAS - 300 U.R.

Los Capitanes o Agentes Marítimos de buques que conduciendo sustancias peligrosas efectuarán una falsa declaración con relación a tonelajes, o número de bodegas en que se haya estibado dicha carga, abonarán la multa especificada al margen y la Autoridad Marítima podrá suspender las operaciones de los buques infractores, los que pasarán a la zonas que se determinen.

Los Agentes Marítimos de dichos buques para que puedan seguir operando, deberán regularizar el trámite ante la Autoridad Marítima, estándose a lo que ella disponga. Además el buque abonará los jornales del servicio de seguridad, watchmen y bomberos que hubieren eludido por falsa declaración.

Artículo 71°. OBLIGACIONES DE LOS BUQUES ATRACADOS A MUELLES

Los buques que se hallen atracados a muelles, deberán cumplir las siguientes disposiciones y las infracciones a las mismas serán sancionadas con las multas estipuladas en los siguientes Incisos:

- a) Tener izado en el sitio correspondiente el pabellón uruguayo, 10 U.R.
 - b) Tener la escala real con guarda-mancebo, debiendo de noche estar perfectamente iluminado, 5 U.R.
 - c) Cada cabo que el buque haya dado al muelle deberá poseer un disco-ratera abonando además de la multa al margen, un adicional de 3 U.R. por cada disco que falte.
- Cuando tengan a su bordo u operen con sustancias peligrosas, explosivas o inflamables, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones, además de las citadas anteriormente.
- d) Tener izadas las señales del Código Internacional de Señales, de día B (BRAVO) de noche una luz roja al tope a proa, 10 U.R.
 - e) Debe tener las máquinas listas para funcionar, de forma de poder salir de inmediato en caso de peligro, 10 U.R.
 - f) Mientras dura la operación o tenga a su bordo sustancias peligrosas debe tener a su bordo, dos tercios de la tripulación, 10 U.R.
 - g) Mantener a bordo los servicios de vigilancia dispuestos por la Autoridad o sea, watchmen y bomberos cuyo número le será fijado en cada caso, según las bodegas que contengan dichas sustancias, 10 U.R.
 - h) Trabajar en operaciones con explosivos o inflamables con luz incandescente, o similar que no signifique riesgo de incendio o explosión, 10 U.R.
 - i) Tener práctico del puerto a bordo, cuando así lo haya dispuesto la Autoridad Marítima, 10 U.R.

Sin perjuicio de las sanciones específicas en los incisos del párrafo precedente la Autoridad Marítima podrá suspender las operaciones de los buques infractores, hasta tanto se hallen condiciones reglamentarias a efectos de evitar riesgos para el puerto, sus instalaciones, dársenas o buques que se hallen en la zona. Cuando se hallen operando con mercancías peligrosas en aguas jurisdiccionales, deberán cumplir las disposiciones que el Reglamento sobre las operaciones de mercancías peligrosas estipule y las establecidas en este artículo.

j) La exigencia de los apartados anteriores alcanza igualmente a los buques que se encuentran en las condiciones previstas por este artículo pero que se encuentran fondeados en la bahía, 10 U.R.

k) Las Agencias Marítimas tienen la obligación de poner a disposición de los servicios de vigilancia las embarcaciones necesarias para el traslado a los buques surtos en el antepuerto o bahía de los vigilantes (watchmen), bomberos y prácticos, tanto para la instalación del servicio como para los relevos correspondientes, 10 U.R.

Artículo 72°. PROHIBICION DE MOVER HELICES - 10 U.R.

Queda prohibido a los buques que se hallen atracados a muros efectuar movimientos de hélice.

Sólo podrá efectuarse en caso de necesidad, previa solicitud presentada ante la Autoridad Marítima, la que podrá conceder la autorización fijando el límite máximo de la maniobra y siempre que no constituya riesgo.

Artículo 73°. EMBARCACION DE DEPORTE - 10 U.R.

Las embarcaciones de los clubes de remo o cualquier otro deporte que hubieran de realizar ejercicio los practicarán en las zonas asignadas por la Autoridad Marítima.

Los clubes deportivos son responsables de las infracciones cometidas por sus asociados o personas que utilicen sus embarcaciones y en defecto a ellas deberán abonar la multa que figura al margen.

Artículo 74°. EMBARCACIONES DE RECREO - 3 U.R.

Cuando entre las embarcaciones de recreo u otras de cualquier clase hubieren de concertarse regatas o concurrir a fiestas náuticas, arreglarán los programas de acuerdo con la Autoridad Marítima, la que se reserva el derecho de señalar las zonas en que aquellas deben efectuarse y de tomar todas las medidas de seguridad y policía que juzgue conveniente. En el mismo caso, cuando una o varias embarcaciones de recreo hubieran de salir de los límites del Antepuerto y Bahía, deberán tener cubierta corrida, solicitar el permiso de la Autoridad Marítima y presentársele la nómina de los tripulantes y los pasajeros que lleven. La concesión de permiso estará supeditada a las condiciones del tiempo reinante, de la embarcación para el cual se solicita, u otros que considere del caso la Autoridad Marítima. En el primer caso están obligados a llevar un patrón competente. La multa que figura al margen en caso de infracción, la hará efectiva cada una de las embarcaciones.

Artículo 75°. VIGILANCIA DE EMBARCACION DE TRAFICO Y PESCA - 3 U.R.

Las embarcaciones de tráfico y pesca deberán siempre estar vigiladas por patrones o tripulantes. En el caso de que tengan cargas a su bordo deben tener un sereno especialmente en las horas de la noche o en caso de mal tiempo para evitar ilícitos.

Artículo 76°. BANDERA NACIONAL - 5 U.R.

Sobre la bandera nacional no se izará otra clase de bandera o distintivo. Podrá izarse junto a ella y a la misma altura cuando no hubiere otro palo la bandera de la nación a la que pertenezca alguna autoridad extranjera que estuviese a bordo, yendo a estribor la nacional.

Artículo 77°. IZADO DE BANDERA NACIONAL PARA BUQUES EXTRANJEROS - 10 U.R.

Todo buque que se dirija a puertos de la República deberá izar el pabellón nacional desde que entre en aguas territoriales hasta su salida de ellas.

Artículo 78°. BANDERA NACIONAL - 12 U.R.

La bandera nacional amarrada, es decir ligada por el medio, sólo podrá usarse como señal para pedir auxilio por los buques o embarcaciones que carezcan de los medios que para este clase establece el Código Internacional. Cuando se usare en esta forma para otros efectos, los infractores abonarán la multa que se establece al margen, siendo responsables de los gastos que se hubieren originado con motivo de atender el pedido de auxilio.

Artículo 79°. ENGALANADO - 5 U.R.

Cuando los buques hubieran de engalanarse con banderas u otros adornos por motivos particulares, deberán solicitar previamente el permiso de la Autoridad Marítima exponiendo el motivo de la fiesta. La Autoridad está facultada para conceder dicha autorización de acuerdo a la nobleza de la causa que motivó la solicitud.

Cuando por motivo de duelo, por fallecimiento de personas a bordo, de sus armadores, o de personas particulares se quisiere exteriorizarlo poniendo la bandera nacional a media driza o asta, se solicitará la autorización de la Autoridad Marítima exponiendo la causa de solicitud. Los permisos se gestionarán en forma verbal.

Artículo 80°. PROHIBICION DEL USO DE LAS BANDERAS DEL CODIGO INTERNACIONAL - 5 U.R.

Se prohíbe a los buques nacionales o extranjeros que estén dentro de los límites de las radas, antepuertos, dársenas y puertos, que usen en ningún caso en forma particular o privada cualquiera de las banderas del Código Internacional de Señales, que tengan una significación propia de dicho Código con fines distintos a los específicos.

Artículo 81°. PROHIBICION DEL USO DE SILBATOS, SIRENAS U OTROS APARATOS SONOROS - 5 U.R.

Queda absolutamente prohibido dentro de la rada, bahía, antepuerto y dársena hacer uso de silbatos, sirenas u otros aparatos sonoros ya sea para hacer saludos, manifestaciones de júbilo, llamar los pasajeros, pedir vista, despedirse al salir o de cualquier otra índole, extrañas a las necesidades de la navegación. En casos plenamente justificados deben solicitar autorización a la Autoridad Marítima.

Artículo 82°. EMBARCACION DE TRAFICO Y PESCA FONDEADAS - 5 U.R.

Todo buque o embarcación de tráfico y pesca que estuviere fondeado atracado a otros buques o a los mares de ribera o muelles, usará desde la puesta a la salida del sol una luz blanca colocada a la altura suficiente para que sea visible a una distancia mínima de 500 metros.

Artículo 83°. CAMBIO DE DESTINO DE EMBARCACIONES - 1000 U.R.

Ninguna embarcación podrá cambiar el destino que se le ha fijado por la Autoridad Marítima, según la matrícula correspondiente, si no ha sido habilitada para ello en forma reglamentada.

Las que fueren sorprendidas dedicándose a otras actividades para las que no han sido autorizadas, además de abonar la multa que figura al margen, podrán ser detenidas suspendiéndoseles su matrícula sin perjuicio de las penalidades que puedan desprenderse de la investigación de las actividades que se encuentren efectuando.

Artículo 84°. ELEMENTOS DE NAVEGACION - 10 U.R.

El buque de navegación sin tener a bordo los elementos de navegación, señalización, salvamento, incendio, achique y en general aquellos otros de seguridad que resulten obligatorios de acuerdo al certificado correspondiente, serán sancionadas con una multa.

Artículo 85°. APERTURA Y CIERRE DE PUERTOS - 10 U.R.

El no cumplimiento con las disposiciones emanadas de la Autoridad Marítima en cuanto a la apertura y cierre de los puertos, serán sancionados con una multa.

Artículo 86°. DEPORTES NAUTICOS - 2 U.R.

La Autoridad Marítima determinará en cada puerto la distancia mínima desde la costa en la que se permitirá practicar sky acuático y paracaidismo acuático. La realización de dichas actividades a una distancia menor de la que se estableciere aparejará una multa.

Artículo 87°. USO DE CHALECO SALVAVIDAS - 2 U.R.

Las personas que naveguen en embarcaciones deportivas menores y aún en tablas de windsurf deberán usar chalecos salvavidas. La infracción de esta disposición será sancionada.

Artículo 88°. INGRESO A BUQUES SURTOS EN PUERTO - 5 U.R.

Cuando a bordo de buques amarrados en puerto se celebren reuniones o espectáculos, su agente marítimo deberá gestionar ante la Autoridad Marítima, las autorizaciones de ingreso a la zona portuaria para los no tripulantes. La inobservancia de lo dispuesto será pasible de una multa.

Artículo 89°. ROL DE TRIPULACION - 4 U.R.

La presentación de la Autoridad Marítima del rol de la tripulación de un buque con datos que difiere de la realidad, será sancionada con multa.

Artículo 90°. INGRESO AL RECINTO PORTUARIO - 1 U.R.

Las empresas que presten servicios en los recintos portuarios deberán gestionar la correspondiente autorización ante la Autoridad Marítima. La presencia en el área portuaria de dependientes de dicha empresa que carezcan de autorización personal para su ingreso será sancionada con multa que correrá por cuenta de la empresa.

Artículo 91°. REPARACIONES EN CALIENTE - 10 U.R.

Los buques surtos en el puerto que deban realizar tareas de reparación o mantenimiento que impliquen trabajar en caliente, deberán requerir con la debida antelación la autorización correspondiente. La inobservancia de esta norma será sancionada.

Artículo 92°. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES MARITIMOS - 100 U.R.

Los Agentes Marítimos son responsables ante la Autoridad Marítima de brindar toda la información a los efectos de lograr un mejor ordenamiento, vigilancia y control de la navegación, operaciones marítimas, fluviales y portuarias y prevenir posibles accidentes o siniestros marítimos.

Artículo 93°. SERVICIO DE ESCUCHA - 20 U.R.

Todos los buques con obligación de tener equipos radiotelefónicos, deberán mantener en aguas jurisdiccionales, en forma permanente, un servicio de escucha en canal 16 (156.8 Mhz).

Artículo 94°. USO DE LOS CANALES DE COMUNICACION - 20 U.R.

Los Capitanes o Patrones de los buques serán responsables del uso debido de los canales de comunicaciones de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT.

Artículo 95°. COMUNICACIONES DE LA INFORMACION MARITIMA PUBLICADA Y SICOSENARU - 100 U.R.

Los Capitanes, Patrones, Prácticos, Armadores o Agentes de buques que operen en zonas de movimiento de barcos o en operaciones portuarias, deberán cumplir con las comunicaciones y demás previsiones establecidas en la Información Marítima Publicada en SICOSENARU.

DISPOSICIONES REFERENTES AL PUERTO DE MONTEVIDEO

Artículo 96°. NAVEGACION EN EL CANAL - 10 U.R.

En el Canal de Acceso al Puerto de Montevideo no podrán navegar más de cuatro buques de gran calado a la vez, o sea dos entrando y dos saliendo.

Artículo 97°. VELOCIDAD EN EL CANAL DE ACCESO - 10 U.R.

Queda prohibido navegar en el Canal de Acceso al antepuerto de Montevideo y la zona de la bahía a una velocidad que exceda las ocho millas horarias.

Artículo 98°. VELOCIDAD EN ZONA DEL ANTEPUERTO - 20 U.R.

Queda prohibido navegar en la zona del antepuerto de Montevideo a una velocidad superior a las seis millas horarias.

Artículo 99°. EMBARCACIONES FLUVIALES, CABOTAJE Y TRAFICO - 4 U.R.

Las embarcaciones fluviales, de cabotaje, las de tráfico que no estén remolcando a buques a lo largo del Canal y toda otra clase de embarcaciones, se mantendrán por fuera de los veriles a prudente distancia de las boyas, y en caso que vayan para el antepuerto entrarán en el Canal pasando por el Sur del primer par de boyas contando desde tierra para tomar enseguida a su derecha, es decir la parte del Canal comprendida entre su línea media y el veril que les queda a estribor, actualmente balizado con boyas rojas; si por el contrario salieran del antepuerto con destino al Oeste o sea de las boyas negras, que también en este caso tendrán por estribor y los cortarán entre el morro de la Escollera Oeste y la primera boya de aquella parte. Si tuvieran que ir para el Este contando el veril de aquel lado del canal saldrán del antepuerto tomando su derecha y en cuanto estén por fuera de los morros gobernará para cortarlo entre el de la Escollera Este y la primera boya roja que lo baliza; si al proceder a esta evolución hubiera buque de cualquier clase que venga entrando y se encuentren en la zona del Canal comprendida entre dichos morros el primer par de boyas, gobernarán al pasar por la popa del último y nunca por delante de la proa de los que vengán entrando.

Artículo 100°. ENTRADA AL ANTEPUERTO - 3 U.R.

Cuando se de el caso de que al acercarse al canal una embarcación fluvial o de cabotaje, para entrar al antepuerto, pasando por el Sur de la primera boya del veril que tuviera por la proa, según queda establecido en el artículo anterior, viniera algún buque o velero a remolque entrando a lo largo de dicho Canal y se encuentra ya en la sección comprendida entre el primer y segundo par de boyas, aquéllos disminuirán su andar o pasarán las máquinas, aguantándose por fuera del veril, hasta que el buque que va entrando haya rebasado el primer par de boyas y se halle a la mitad de la distancia entre los mismos y los metros de las escolleras. En el mismo caso si al acercarse al Canal notaren que algún buque de ultramar va saliendo por la primera sección del mismo, harán igual maniobra, no cortando el veril hasta que aquél haya rebasado el primer par de boyas, a fin de pasar por su popa.

Artículo 101°. ENTRADA DE DOS BUQUES DE CABOTAJE O FLUVIALES - 6 U.R.

Si en los casos en que se refiere el artículo 99 sucediera que llegaren a un mismo tiempo dos vapores fluviales o de cabotaje, uno del Este y otro del Oeste, el que venga de esta parte dejará que el otro penetre el Canal y cuando estuviere a la distancia entre el primer par de boyas y los morros de las escolleras, entrará a su vez, manteniendo esa distancia y procedimiento como se dispone en el artículo 99.

Artículo 102°. TRANSITO DE EMBARCACIONES DE TRAFICO EN EL CANAL - 6 U.R.

Las embarcaciones de tráfico, cuando naveguen sueltas, podrán cruzar el

Canal de veril a veril, pasando por el Sur del primer par de boyas pero siempre por la popa de todo buque que vaya navegado a lo largo del Canal y se encuentre en la sección comprendida entre los dos pares de boyas por donde vaya a cruzar la embarcación de tráfico.

Artículo 103°. TRANSITO DE EMBARCACIONES MENORES DE VELA EN EL CANAL - 6 U.R.

Toda clase de buques y embarcaciones de vela que no excedan de 300 toneladas de registro y cuyo calado les permita navegar fuera del Canal, seguirán las mismas reglas mientras se lo permita el viento reinante, pero si éste le fuera escaso, saldrán inmediatamente del Canal cortado por el veril que le sea más favorable y a la altura en que se encuentra, bien entendido que en el Canal no se permite que viren de bordo para ceñir el viento navegando de vuelta y vuelta para dar una y otra amura, pues esto debe hacerse a una distancia de 100 metros de sus veriles, por fuera de las boyas y teniendo mucho cuidado con las mismas.

Artículo 104°. NIEBLA O CHUBASCOS - 6 U.R.

En tiempo de niebla o escasa visibilidad o de chubascos que impidan ver el balizamiento del Canal y los morros de las escolleras, no debe intentarse entrar navegándolo con buques de vela de gran calado y/o a remolque, ni tampoco salir del antepuerto en tales circunstancias, y en caso de que sobreviniera algunos de estos estados atmosféricos estando ya en el Canal el Práctico que pilotee el buque, indicará a su Capitán la necesidad de fondear y procurará hacerlo con corto filamen dejando caer un ancla en las proximidades del veril de donde venga la corriente y así permanecerá hasta que despeje y pueda navegar sin riesgo alguno.

Artículo 105°. En las circunstancias anteriores de los buques fluviales, de cabotaje o los de tráfico que en razón de su calado puedan navegar sin riesgo de varar, podrán entrar a puerto mientras tengan a la vista alguna boya para orientarse, pero siempre cumpliendo con lo determinado en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (conducta de buques en condiciones de visibilidad reducida y señales acústicas en visibilidad reducida). En caso contrario deberán abandonar el Canal inmediatamente.

Artículo 106°. PROHIBICION DE FONDEO EN LA "ZONA LIBRE" - 20 U.R.

Queda prohibido fondear en la "Zona libre" del Antepuerto que se determina en el artículo 43 del Reglamento Marítimo del Puerto de Montevideo, la cual se destina a facilitar las evoluciones de los buques que entran o salgan. Solo se podrá fondear en caso de absoluta necesidad que deberá justificarse de inmediato ante la Autoridad Marítima.

Artículo 107°. PROHIBICION DE FONDEO EN VARIAS ZONAS - 20 U.R.

Queda prohibido fondear en la ruta que conduce desde la "Zona libre" al freu "A" entre el muelle y el espigón de la misma letra, ruta que se deberá mantener en todo momento expedita. Igualmente en la ruta que saliendo de dicho freu va a pasar en línea quebrada y a cien metros al Norte de la extremidad de la Escollera del Oeste. Los Capitanes, Patrones y Prácticos tendrán el cuidado de no fondear en ellas ninguna clase de buques, ni tampoco les será permitido a ninguna otra clase de embarcación.

Artículo 108°. PROHIBICION DE FONDEO - 20 U.R.

Teniendo en cuenta que las rutas mencionadas en el artículo anterior convergen al freu "A" ningún buque podrá fondear a una distancia menor de 200 metros de dicho freu en todo el semicírculo descrito con ese radio, tomando como centro el punto medio entre el muelle "A" y el espigón de la misma letra.

Artículo 109°. NAVIGACION - 20 U.R.

Los buques que naveguen por esas rutas quedan obligados a tomar su derecha o la media si no vinieran otros buques en dirección contraria, a efectos de evitar todo riesgo de colisión.

Artículo 110°. REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO EN ANTEPUERTO, BAHIA Y DARSENAS - 15 U.R.

Las reglas de rumbo y gobierno para evitar colisiones en el Antepuerto, Bahías y en Dársenas, son las mismas de las Reglas Internacionales, con las ampliaciones siguientes.

Las sanciones a aplicar en caso de infracción constan al margen de los respectivos incisos de este artículo.

a) Los buques que naveguen sobre las rutas establecidas en el Antepuerto o que tengan que pasar directamente por los freus "A" y "B" no están obligados a separarse de sus derrotas, sino a sostenerse sobre su

derecha cuando otro buque navegue en dirección contraria a fin de que pasen francos unos de otros, presentándose recíprocamente la banda de babor, 4 U.R.

b) Todo buque o embarcación que tuviera que cruzar la ruta del Norte, la del Sur o el paso directo entre los freus "A" y "B", habiendo en éste o en aquéllas algún buque o embarcación navegando, lo harán pasándole a no menor distancia de 50 metros por la popa en todos los casos en que pueda haber riesgo de colisión, 3 U.R.

c) Toda embarcación que navegue suelta, cederá siempre el paso a la embarcación que lleve remolque, 3 U.R.

d) En embarcaciones con remolque siguiendo derrotas que se cruzan, con riesgo de colisión el que ve a otro por estribor es el que está obligado a maniobrar para evitarla. Si a pesar de esto, el riesgo subsistiera por estar muy cerca uno del otro, el que vea el otro por babor hará también por su parte lo posible para aumentar la distancia, 6 U.R.

e) La embarcación que lleve remolque y navegue sobre las rutas establecidas o del freu "A" para el "B" o viceversa está comprendido en la primera regla de este artículo, debiendo por lo tanto limitarse a seguir su derrota y tomar su derecha cuando otra embarcación de cualquier clase navegue en dirección contraria, 6 U.R.

f) Los paquetes fluviales o los de ultramar y toda clase de buques de grandes dimensiones o tonelajes, no deberán encontrarse nunca en los freus "A" o "B" navegando apareados ni tampoco en direcciones opuestas. Para cumplir lo que establece este inciso, se tendrá en cuenta las señales que emite el Semáforo del Muelle "A" si indicara "buque que entra del Antepuerto para las Dársenas" el que se encuentra en ellas listo para salir, esperará para hacerlo a que el otro haya entrado; si la señal fuere: "buque que sale de las Dársenas para el Antepuerto", el que se encuentre en éste, navegando en demanda del freu "A", para entrar en las Dársenas, esperará en el Sector Libre, parando la máquina, arimándose a su derecha y fondeando un ancla si fuera necesario, hasta que el buque que va saliendo esté afuera y bien franco de dicho freu.

El mismo procedimiento se seguirá tratándose de buque que saliera de dársena fluvial. En este caso tiene prioridad el buque que sale por freu "A", procedente de Dársena I y II y el primero esperará a que pase el segundo para ponerse en marcha, 15 U.R..

h) Los paquetes fluviales, de ultramar y toda clase de buques de grandes dimensiones o tonelajes que naveguen en una misma dirección sobre las rutas del Antepuerto, guardarán entre sí una distancia no menor de 300 metros contados desde la popa del que va en cabeza hasta la proa del que sigue su estela, y así sucesivamente sin que en ningún caso sea permitido el que se pasen unos a otros ni tampoco que naveguen apareados, 15 U.R.

i) Las embarcaciones de tráfico, cuando naveguen sobre las rutas del Antepuerto remolcando a buques de grandes dimensiones o tonelaje, quedan sujetos a las mismas reglas del inciso anterior, 6 U.R.

j) En el remolque directo la distancia entre la proa del remolcador y la popa del remolcado se considerará como la eslora de un solo buque por lo posible siempre que las aguas estén tranquilas. El remolcador podrá abordar con el remolcado por la banda que le sea mas conveniente, y si fueran dos los remolcadores, uno por cada banda, 6 U.R.

Artículo 111°. 3 U.R. Los veleros, barquillas pescadoras y los yates de recreo cuando no tuvieran viento largo bien entablado que les dé franco para navegar al rumbo de su destino sin virar de bordo, no podrán entrar en las dársenas ni salir de ellas sin la asistencia de un remolcador o navegando a remos las que puede hacerlo procurando separarse de las medianías de los freus "A" y "B", arimándose siempre a su estribor.

Artículo 112°. CANAL DE LA TEJA

La navegación en el Canal de la Teja, se regirá por las siguientes prescripciones:

a) Tanto a la entrada como a la salida el Canal no podrá ser navegado en ninguna circunstancia por mas de un buque, 20 U.R.

b) En ocasión de la entrada o salida al Canal de algún buque de gran porte, las embarcaciones menores, remolcadores, chatas, etc., deberán abandonarlos de inmediato a efectos de evitar riesgos saliendo por el veril mas próximo, 10 U.R.

c) Queda prohibido tender redes y otros artes de pesca en el Canal y sus inmediaciones como asimismo pescar desde las embarcaciones, 10 U.R.

d) Queda prohibido fondearse en el Canal, 20 U.R.

e) Para entrar o salir del Canal, las embarcaciones deben ajustar su maniobra a lo que señalen las reglas de rumbo o gobierno, y tener en cuenta las indicaciones del Semáforo, 20 U.R.

DISPOSICIONES REFERENTES A PRACTICOS NACIONALES

Artículo 113°. PEDIDO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD

En caso de infracción a los artículos en los que intervengan prácticos nacionales a bordo, la Autoridad Marítima, a pedido de las Agencias Marítimas, determinará si existió responsabilidad del Práctico, tomando en consecuencia las medidas pertinentes.

Artículo 114°. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES - 10 U.R

Los prácticos nacionales están obligados a dar cuenta a la Autoridad Marítima de toda novedad o alteración que notaren en los balizamientos en las luces de la bollas luminosas y de los faros firmes o flotantes. Lo mismo que de cualquier accidente de los buques que piloteen o en otro que tenga a la vista y lo comunique.

Los Prácticos nacionales también están obligados a informar hora de embarque y desembarque, comienzo y fin de maniobra del buque a pilotear, así como todo elemento de interés para la Autoridad Marítima que puede afectar la navegación.

Artículo 115°. RESPONSABILIDAD DE LOS PRACTICOS - 30 U.R

Los Prácticos son responsables ante la Autoridad Marítima de la función que le ha sido confiada y en caso de accidentes en que se comprobare la culpabilidad del Práctico, por intención, impericia, negligencia o incompleto asesoramiento al Capitán, además de la multa del margen, podrán ser separados de sus cargos, transitoria o definitivamente, retirándoseles la patente y eliminándolos de la matrícula, según se desprenda de la investigación sumaria que se instruya.

DISPOSICIONES REFERENTES A BUQUES NACIONALES

Artículo 116°. COMUNICACION DE ENTRADA A DIQUE - 100 U.R

Los Armadores, Agente Marítimos de los buques nacionales están obligados a comunicar por escrito a la Dirección Registral y de Marina Mercante con una antelación no menor de 30 días toda entrada a Dique de sus buques, ya sea en el País o en el extranjero y con la antelación debida, cuando deben efectuarse reparaciones de importancia a flote en puertos extranjeros a los efectos dispuestos en los artículos 23 y 25 del Decreto Nro. 24.823 de 13 de febrero de 1968.

Artículo 117°. ELIMINACION DEL PLAZO ANTERIOR.

Cuando las reparaciones o entrada a Dique tengan carácter urgente, no regirá el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 118°. DISPOSICIONES DE LA DIRECCION REGISTRAL Y DE MARINA MERCANTE - 100 U.R

Los Armadores Nacionales deberán cumplir en el tiempo y forma con las disposiciones de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante, pudiendo la Prefectura Nacional Naval aplicar la multa que figura al margen.

Artículo 119°. COMUNICACION DE ACCIDENTES - 100 U.R

Los buques nacionales que no comuniquen a la Dirección Registral y de Marina Mercante, dentro de las 48 horas de arribado a Puertos de la República, las averías o accidentes que tuvieren, serán sancionados con la multa que figura al margen.

DISPOSICIONES REFERENTES A LINEAS DE CARGA

Artículo 120°. LINEAS DE CARGA - 200 U.R.

Los buques extranjeros o nacionales que infrinjan las disposiciones de la Convención Internacional sobre Líneas de Carga o el Reglamento General de Franco Bordo Nacional e Internacional, serán pasibles de la multa que figura al margen.

Artículo 121°. REGLAS PARA PREVENIR COLISION EN EL MAR - 50 U.R.

Dentro de aguas nacionales rijen integramente las prescripciones contenidas en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.

DISPOSICIONES REFERENTES A INFRACCIONES EN COSTAS Y ZONAS BALNEARIAS

Artículo 122°. PROHIBICION DE BAÑO EN ZONAS NO HABILITADAS - 1 U.R.

Queda prohibido bañarse fuera de las zonas habilitadas para baños por la Prefectura Nacional Naval; muelles, zonas rocosas, zonas asignadas para embarcaciones y en general en las zonas demarcadas por bandera de peligro.

Artículo 123°. PROHIBICION DE NAVEGAR O FONDEAR CERCA DE LA COSTA - 2 U.R.

Queda prohibido a toda clase de embarcaciones navegar o fondear a una distancia menor a 50 metros de la línea que señala el máximo alejamiento permitido a los bañistas en las zonas de playa.

Artículo 124°. PROHIBICION DE PRACTICAR SKY ACUATICO EN LA PROXIMIDAD DE LA PLAYA - 2 U.R.

Se prohíbe a las embarcaciones en general efectuar remolques para sky acuático a una distancia menor de 100 metros de la línea que señala el máximo alejamiento permitido a los bañistas en las zonas de playa.

(*) **Notas:**

Se modifica/n por: Decreto N° 69/994 de 22/02/1994 artículo 1.

Artículo 125°. PROHIBICION DE PESCA FUERA DE HORARIOS DETERMINADOS - 2 U.R.

Queda prohibida la pesca en las zonas aptas para baño cualquiera fuera el arte utilizado, entre las horas 07.00 y las 22.00. Los pescadores deben dejar la playa higienizada y libre de implementos indefectiblemente antes de la hora 08.00.

Artículo 126°. PROHIBICION DE ARROJAR DESPERDICIOS EN ZONAS BALNEARIAS - 3. U.R.

Queda prohibido arrojar o abandonar en zonas balnearias comestibles o residuos de cualquier naturaleza.

Artículo 127°. PROHIBICION DE ENCENDER FUEGO - 5 U.R.

Se prohíbe encender fuego en zonas balnearias, aún en el interior de carpas así como en zonas arboladas de jurisdicción marítima.

Artículo 128°. PROHIBICION DE LLEVAR ANIMALES A LA PLAYA - 1 U.R.

Queda terminantemente prohibido, durante la temporada, llevar animales de cualquier naturaleza a las zonas habilitadas para baños.

Artículo 129°. PROHIBICION DE CIRCULACION DE VEHICULOS - 3 U.R.

Se prohíbe el acceso en las zonas habilitadas para baños de vehículos automotores o de tracción a sangre, exceptuándose los de la Policía, Intendencias, o Salud Pública en funciones de servicio.

Artículo 130°. PROHIBICION DE JUEGO DE PELOTA - 1 U.R.

Queda prohibido el juego de pelota, cualquiera sea la forma, en las zonas habilitadas para baño. En las playas cuya extensión lo permita la Prefectura Nacional Naval en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Física, señalará una zona para la práctica de deportes.

Artículo 131°. PROHIBICION DE JUEGO DE PELOTA EN EL AGUA - 1 U.R.

Queda prohibido el juego de pelota en el agua cualquiera sea la zona.

Artículo 132°. PROHIBICION DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS - 10 U.R.

Queda prohibida en la costa y zonas habilitadas para baño el expendio de bebidas alcohólicas, autorizándose solamente la venta de bebidas refrescantes.

DISPOSICIONES SOBRE ACTIVIDADES DE BUCEO

Artículo 133°. PROHIBICION DE PRACTICA DE BUCEO SIN DOCUMENTACION HABILITANTE - 6 U.R.

Ninguna persona podrá efectuar actividades de buceo aficionada o profesional sin poseer el documento que lo habilita como tal.

Artículo 134°. OBLIGACION DE OBTENCION DE AUTORIZACION PARA EFECTUAR TRABAJOS DE BUCEO - 20 U.R.

Todo buzo o cuando corresponda los encargados y responsables para realizar prácticas o tareas de buceo deberán efectuar ante la Autoridad Marítima los trámites correspondientes. Esta obligación también se extiende a los armadores, propietarios o agentes marítimos que hayan contratado la operación a realizar. Los casos en que se argumenten situaciones de urgencia por seguridad y se constate que ello fue una excusa para omitir el procedimiento normal o haya significado el empleo de buzos no calificados o de otra categoría, las multas podrán ser aumentadas hasta cuatro (4) veces, tanto a los buzos como a las demás partes.

Artículo 135°. PRECAUCIONES Y NORMAS DE SEGURIDAD - 50 U.R.

Toda actividad de buceo deberá efectuarse bajo estricto cumplimiento de las precauciones y normas de seguridad especialmente previstas en el Reglamento de Actividades de Buceo.

El incumplimiento de las normas dará lugar a la aplicación de una multa

cuyo monto se graduará de acuerdo a la gravedad del caso no pudiendo ser menor del diez por ciento (10%) del máximo establecido.

Artículo 136°. REALIZACION DE TRABAJOS CORRESPONDIENTES A CATEGORIAS SUPERIORES - 6 U.R.

A los buzos de una categoría que realicen trabajos cuya magnitud exija habilitación de una categoría superior, se les aplicará la multa que figura al margen. Los Capitanes, Armadores, Propietarios o Agentes Marítimos que hubieran intervenido en dicha operación o tarea abonarán el doble de la multa antes mencionada y serán responsables a sí mismos de las multas que se hubieran aplicado a los buzos contratados.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 137°. La demora o el incumplimiento de una norma, emanada de la Prefectura Nacional Naval y/o sus dependencias, así como de cualquier persona pública, cuya materia sea competencia de la mencionada Autoridad Marítima (Art. 4to.) que no estuviere contemplada en la presente reglamentación, dará motivo a la aplicación de una sanción pecuniaria acorde a la importancia de la infracción cometida.

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Decreto N° 569/991 de 22/10/1991 artículo 2.

Se modifica/n por: Decreto N° 509/992 de 20/10/1992 artículo 1.

Artículo 138°. El producido por la aplicación de las multas del presente decreto, será depositado en el fondo denominado "Salvaguada de la Vida Humana en el Mar" creado por el artículo 37 de la Ley Nro. 13.319 de 28 de diciembre de 1964.

(*) **Notas:**

Se modifica/n por: Decreto N° 69/994 de 22/02/1994 artículo 2.

Artículo 139°.

(*) **Notas:**

Se modifica/n por: Decreto N° 311/011 de 01/09/2011 artículo 1.

Ayuda



Buscar



Principio



Ayuda

Privacidad y Seguridad